

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401668

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Solicitud de autorización de comisión de servicios. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- El 29/04/2024 la persona nos manifiesta que el Ayuntamiento de Vilamarxant no da respuesta a su solicitud de 16/01/2024 para que le autorice una comisión de servicios en el Ayuntamiento de Catarroja. Este también ha solicitado autorización municipal. Tampoco ha obtenido respuesta.

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento citado informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver dicha solicitud mediante respuesta expresa, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, o concreta previsión temporal para hacerlo.

- El informe municipal se limita a exponer que consta solicitud de la persona interesada de 16/01/2024 (reiterada el 19/03/2024) y del Ayuntamiento de Catarroja (de 29/01/2024) para que se le autorice comisión de servicios. Se inició el expediente el 16/05/2024, la Jefatura de la Policía Local emitió informe el 21/05/2024 y el 31/05/2024 se dictó Decreto de Alcaldía denegándola.

- Trasladamos esta información a la persona interesada por si desea presentar alegaciones. Manifiesta que la respuesta municipal (que adjunta) no está justificada. Dicha respuesta, en cuanto a su justificación, se limita a decir, en esencia:

No se obliga a la Administración, sino que se faculta que pueda hacer uso de esta herramienta (...) lo que se configura como una potestad autoorganizatoria de la Administración (...) no hay una obligación (...) de autorizar una comisión de servicios (...) si es que las necesidades del servicio no son favorables a ello, La conveniencia o no de activar este mecanismo constituye un margen de actuación discrecional (...) por lo que se podrá denegar la comisión de servicios aquí instada.

RESUELVO Primero. Denegar la autorización de la comisión de servicios (...) el Ayuntamiento de origen no tiene obligación de autorizarla, y puede denegar ésta por necesidades del servicio, ejercitando en este sentido su potestad de auto organización

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: (...) c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. (...)

Tal derecho incluye pues el de recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (de modo principal: artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53 y 88) y resto de normativa aplicable.

El Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021 recurso 8325/2019) declara en resumen que el principio de buena administración tiene base constitucional y legal y tiene dos manifestaciones: por un lado, es un deber de la Administración, que debe actuar de modo diligente y en plazo; por otro, es un derecho del administrado que puede hacerse valer ante aquella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, - aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea, en la Sentencia de 15/10/2020 (recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan de dicho principio (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe tener plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un conjunto de deberes plenamente exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Y sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019, recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...).

Así, en el presente caso, la respuesta municipal es un claro ejemplo de falta de motivación. Resulta insuficiente decir, como hace el Ayuntamiento (en esencia): *la comisión de servicios es manifestación de la potestad de autoorganización. No es obligatorio autorizarla, si es que las necesidades del servicio no son favorables. Es una decisión discrecional, por lo que se deniega.*

La persona titular de la queja tiene derecho a saber qué criterios de hecho se han tenido en cuenta para tomar la decisión, pues en otro caso, su derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución) se ve condicionado de modo relevante.

Las actuaciones discrecionales deben ser motivadas (artículo 35 de la LPA) “con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”. Tal referencia a los hechos incluye, lógicamente, la concreta situación que aconseja, por motivos de interés público, no autorizar la comisión solicitada. Aún sucinta, tal justificación debe existir. En cambio, la Resolución municipal se centra en los fundamentos de derecho (régimen de la comisión de servicios) pero carece de justificación material.

Desde la perspectiva de derecho a una buena administración, la discrecionalidad no es ya una libertad de elección indiferente para el derecho. La Administración debe, de modo diligente, explicar a la persona por qué no estima conveniente para el interés público autorizarla, debiendo justificar su decisión, no en cualquier motivo que pueda encajar en el caso, sino valorando todos los hechos, intereses y derechos relevantes para la toma de la decisión y basando la motivación de su actuación en la *mejor solución posible a la vista de las circunstancias concretas*.

En conclusión, la motivación debe existir, ser suficiente y congruente, pues no es un aspecto puramente formal, sino vinculado al fondo de la decisión. Debemos tener presente la «calidad de la motivación» y que, conforme al Principio de relevancia, las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión, valorar únicamente aspectos de escasa consideración, sino que debe basarse en el o los aspectos más relevantes, resolviendo desde ellos excluyendo las cuestiones accesorias.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VILAMARXANT:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo.**
2. **RECOMENDAMOS que ponga a disposición de la persona titular de la queja una respuesta expresa, justificada, congruente y recurrible**
3. Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana